

**Resolución Rectoral N° 1560-2019-UNAP**

Iquitos, 04 de octubre de 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 020-UA-DGA-UNAP-19 de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración y el Informe N° 335-2019-OAJ-UNAP, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el día 17 de abril de 2019, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 3-2019-UNAP-1 para la “Adquisición e instalación de doce (12) luminarias solares para la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP” – Primera convocatoria, con un valor estimado de S/ 86,824.40 (Ochenta y Seis Mil Ochocientos Veinte y Cuatro y 40/100 Soles), incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la contratación;

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado al amparo de los dispuesto en la Ley N° 30225, de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley; el Texto Único Ordenado de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, el día 27 de mayo de 2019 se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas, en tanto que el día 28 de mayo de 2019 se realizó la admisión, evaluación y calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro, resultando adjudicado de la buena pro el postor Q-ENERGY ORIENTE S.A.C., con su oferta económica de S/ 73,050.00 (Setenta y Tres Mil Cincuenta y 00/100 Soles), exonerado del IGV;

Que, mediante Oficio N° 246-OCI-UNAP-2019, de fecha 04 de junio de 2019, la Jefa(e) del Órgano de Control Institucional de la UNAP, comunica al señor Rector de la UNAP, el resultado de la revisión de la documentación correspondiente a la etapa de evaluación y calificación de ofertas correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2019-UNAP-1 para la “Adquisición e instalación de doce (12) luminarias solares para la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP” – Primera convocatoria, el mismo que advierte observaciones en los aspectos siguientes: a) En los documentos del procedimiento de selección llevada a cabo bajo la modalidad “Llave en mano”, la Entidad no ha descrito las características y condiciones técnicas con la que cuenta para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes a adquirir, lo que podría generar el riesgo de que el contratista no pueda cumplir con sus obligaciones contractuales en el plazo establecido, pudiendo generar solicitudes de ampliaciones de plazo y por consiguiente, posibles pagos de gastos generales, y ocasionar perjuicio económico a la Entidad. b) En las bases integradas del procedimiento de selección antes referido, se ha consignado un plano que no muestra la ubicación y detalle del trabajo a ejecutar. c) Se ha considerado requisito de calificación cuya correspondencia no está debidamente sustentada de acuerdo con las bases estándar, lo que podrían afectar la libertad de concurrencia, transparencia, competencia, así como la eficacia y eficiencia en las contrataciones de la Entidad;



Que, del Informe Técnico N° 020-UA-DGA-UNAP-19 de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración, se desprende que las situaciones expuestas en los considerandos anteriores, podrían afectar la libertad de concurrencia, transparencia y competencia en las contrataciones de la Entidad, toda vez que se podría limitar la participación de proveedores, dado que no se estaría proporcionando información clara y precisa respecto a las características y condiciones técnicas con las que cuenta la Entidad para la instalación y puesta en funcionamiento de los bienes a adquirir. Por otro lado, el requisito de calificación referido a la “habilitación”, no está debidamente sustentado, y además la documentación solicitada para acreditarla no contempla un criterio objetivo. Igualmente. Al consignar un plano que no corresponde a la representación gráfica y conceptual de la obra civil a ejecutarse, que no muestra la ubicación, naturaleza, dimensiones y detalle del trabajo a ejecutar, genera el riesgo de afectar la eficacia y eficiencia de las contrataciones de la Entidad, dado que ello conllevaría a que no se garantice el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la prestación en condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

**Resolución Rectoral N° 1560-2019-UNAP**

Que, por otra parte, la Entidad, de la revisión efectuada a los actuados que obran en el expediente de contratación del mencionado procedimiento de selección, observó que la oferta del postor adjudicado no proporcionó información respecto a los números de teléfono y correo electrónico del personal especializado para soporte técnico, exigido en el numeral 9), del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas. En tal sentido, la oferta presentada por el postor adjudicado resulta inválida, toda vez que ésta no contiene la documentación completa referente a los datos obligatorios requerido;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal (en los casos que conozca) declara nulo los actos expedidos, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas anteriormente, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del estado otorga al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Titular de la Entidad la potestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure algunas de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, al respecto es preciso señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realizase se encuentre de acuerdo a ley y no al margen de ella;

Que, en esa línea, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente y no es posible su conservación, por haber contravenido los dispositivos legales. En ese sentido, es evidente que el resultado de no haberse cometido el vicio habría sido distinto al estado actual de las cosas;

Que, resulta relevante poner en conocimiento que el Titular de la Entidad, al momento de declarar la nulidad del procedimiento de selección debe cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General , que exige que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, en consecuencia, con el fin de corregir el vicio en el presente procedimiento de selección por parte del comité de selección, se debe declarar nulo el referido procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de los documentos del procedimiento de selección, debiéndose registrar la aprobación del expediente modificado. Consecuentemente, no se deberá perfeccionar el contrato con el postor que fue adjudicado con la buena pro;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y posteriormente por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley; el Texto Único Ordenado de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y contando con las visaciones del Jefe de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1560-2019-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al postor Q-ENERGY ORIENTE S.A.C., correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2019-UNAP-1 para la “Adquisición e instalación de doce (12) luminarias solares para la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP” – Primera convocatoria, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 3-2019-UNAP-1 para la “Adquisición e instalación de doce (12) luminarias solares para la Facultad de Industrias Alimentarias de la UNAP” – Primera convocatoria, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, con la finalidad de corregir los vicios correspondientes a: (i) Modalidad de ejecución contractual “Llave en mano”, (ii) Aspectos referidos para su ejecución, (iii) detalle de la ubicación para la instalación de las luminarias solares, (iv) Anexo N° 1 Plano: Distribución, (v) Requisitos de calificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que el Jefe de la Oficina General de Administración y el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, brinden todo el apoyo que el comité de selección necesite para continuar con el indicado procedimiento de selección y cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Precisar que el Comité de selección encargado de llevar a cabo el presente procedimiento de selección, en coordinación con la Unidad de Abastecimiento, a través del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, procedan a publicar en el SEACE la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo L. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL (e)